

# **ALCANCE N° 313**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**REGLAMENTOS**

**INSTITUTO DE FOMENTO Y  
ASESORÍA MUNICIPAL**

**RÉGIMEN MUNICIPAL**

**MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Nº40744- MP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

#### DECRETAN:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Convócase a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley y proposiciones de reforma parcial de la Constitución Política:

EXPEDIENTE Nº 16.182: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY Nº 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE Nº 17.742: LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO.

EXPEDIENTE Nº 18.213: LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY Nº 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE Nº 18.230: LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

EXPEDIENTE Nº 18.512: LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

EXPEDIENTE Nº 18.524: DECLARACIÓN DEL 7 DE AGOSTO COMO EL DÍA DE LA PAZ FIRME Y DURADERA.

EXPEDIENTE Nº 18.797: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94,95,96,97 Y 100 Y ADICIONAL AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 Y SUS REFORMAS, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD, ANTERIORMENTE DENOMINADO: "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 94 BIS, 95, 96, 97, 100 Y 622, Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 72, DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY Nº 2 Y SUS REFORMAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD Y FORTALECER LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDO DE INFANTES".

EXPEDIENTE Nº 18.987: REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA Nº 7105.

EXPEDIENTE Nº 19.117: PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE Nº 19.243: REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH.

EXPEDIENTE Nº 19.251: LEY REGULADORA DEL CABILDEO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE Nº 19.252: LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE N° 19.288: PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

EXPEDIENTE N° 19.308: MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N° 8488, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.346: LEY DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL (DIEN).

EXPEDIENTE N° 19.355: LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO.

EXPEDIENTE N° 19.377: LEY PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

EXPEDIENTE N° 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA (ANTERIORMENTE DENOMINADA): DÍCTESE EL PRESENTE CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA.

EXPEDIENTE N° 19.498: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 6588 DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.507: REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE N° 19.525: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 75 TER AL CÓDIGO MUNICIPAL.

EXPEDIENTE N°19.531: LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO.

EXPEDIENTE N° 19.550: REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7717 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1997 LEY REGULADORA DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

EXPEDIENTE N° 19.571: LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EXPEDIENTE N° 19.587: LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

EXPEDIENTE N° 19.609: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO.

EXPEDIENTE N° 19.640: REFORMA A LA SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO II, Y A LOS ARTÍCULOS 41, 195 Y 197 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DEL 1 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS, PARA MODERNIZAR LAS DEFINICIONES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SUS DEBERES, Y EL REGIMEN JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS.

EXPEDIENTE N° 19.668: REFORMA DEL ARTÍCULO 62, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DEL 1 DE JULIO DE 1971

Y SUS REFORMAS, LEY PARA CONDICIONAR LAS EXENCIONES, REDUCCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE N° 19.721: REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES A FALLECIDOS: ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 CUARTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES, 30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO: DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY N° 7302 DEL 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA: RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO), CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY N° 1644 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.732: IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL.

EXPEDIENTE N° 19.744: LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO.

EXPEDIENTE N° 19.805: LEY PARA EXONERAR TEMPORALMENTE DEL APOORTE PATRONAL AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES Y AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, A LAS MICROEMPRESAS EN CONDICIÓN DE INFORMALIDAD.

EXPEDIENTE N° 19.836: INCORPORACIÓN DE UN PROCESO SIMPLIFICADO Y PROCESO DE AMPARO DE LEGALIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A SABER ARTÍCULOS 60 BIS Y 60 TER.

EXPEDIENTE N° 19.899: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y ARTÍCULO 2 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N° 5060 DEL 22 DE AGOSTO DE 1972.

EXPEDIENTE N° 19.914: REFORMA A LA LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES N° 8718 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009.

EXPEDIENTE N° 19.922: LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA.

EXPEDIENTE N° 19.977: LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR.

EXPEDIENTE N° 19.996: LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA.

EXPEDIENTE N° 19.998: APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CR-X1014 ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR UN PROGRAMA DE ENERGÍA RENOVABLE, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.

EXPEDIENTE N° 20.020: REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970.

EXPEDIENTE N° 20.039: AUTORIZACIÓN A LAS ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA QUE CONTRATEN PERSONAL DE APOYO PARA QUE LABORE EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

EXPEDIENTE N° 20.059: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 LEY GENERAL DE SALUD.

EXPEDIENTE N° 20.063: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN.

EXPEDIENTE N° 20.173: LEY PARA LIMITAR LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE N° 20.179: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 176, 184 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA.

EXPEDIENTE N° 20.202: LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE N° 20.203: FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL.

EXPEDIENTE N° 20.215: LEY F.U.S.I.O.N.A.R. (FUNDIR Y UNIFICAR SUPERINTENDENCIAS, ORDENANDO LA NORMATIVA, PARA AHORRAR RECURSOS).

EXPEDIENTE N° 20.225: REFORMA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N° 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 20.236: LEY PARA ERRADICAR LA IRRESPONSABILIDAD FINANCIERA DE LOS JERARCAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 8131.

EXPEDIENTE N° 20.260: REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732.

EXPEDIENTE N° 20.285: ADICIÓN DE HERRAMIENTAS PARA PREVENIR LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL BANCO CENTRAL, EL CONASSIF Y LAS SUPERINTENDENCIAS.

EXPEDIENTE N° 20.288: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 246 AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, REGULACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN EN LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA.

EXPEDIENTE N° 20.290: MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7628, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN HORTÍCOLA NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1996, Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 20.299: LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO.

EXPEDIENTE N° 20.302: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLÍCIA MUNICIPAL.

EXPEDIENTE N° 20.303: LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA.

EXPEDIENTE N° 20.308: LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

EXPEDIENTE N° 20.313: LEY DE FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER).

EXPEDIENTE N° 20.327: LEY PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS.

EXPEDIENTE N° 20.344: LEY PARA EL BUEN APROVECHAMIENTO DE LAS EMBARCACIONES Y OTROS BIENES NAVALES INCAUTADOS AL CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 20.361: LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE N° 20.362: LEY DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA.

EXPEDIENTE N° 20.389: REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, LEY N° 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

EXPEDIENTE N° 20.404: LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL.

EXPEDIENTE N° 20.407: LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y FORESTAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N° 20.429: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 78, 80, 91, 164 Y 170 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, NÚMERO 8764, DEL 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009.

EXPEDIENTE N° 20.438: LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

EXPEDIENTE N° 20.439: REFORMA DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 7092 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS Y DEROGATORIA DE LA LEY N° 9227, DEL 05 DE MAYO DE 2014, LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS.

EXPEDIENTE N° 20.447: LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N° 20.453: AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE TERRENO CON LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FUTBOL.

EXPEDIENTE N° 20.462: LEY DE CREACIÓN DEL BANCO COSTARRICENSE DE FOMENTO.

EXPEDIENTE N° 20.465: LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS.

EXPEDIENTE N° 20.469: A.C.E.L.E.R.A.R. (AGILIZAR LA CONSTRUCCIÓN POR EL ESTADO, LIMITANDO EMBUDOS, REQUISITOS Y ANÁLISIS REDUNDANTES).

EXPEDIENTE N° 20.485: LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD CAFETALERA (FONASCAFE).

EXPEDIENTE N° 20.488: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N° 7494 DEL 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N° 8131 DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO, LEY 6106 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977.

EXPEDIENTE N° 20.491: LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN A CONDONAR DEUDAS POR RECARGOS INTERESES Y MULTAS.

EXPEDIENTE N° 20.511: REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N° 65 DEL 30 DE JULIO DE 1888.

EXPEDIENTE N° 20.517: REFORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO.

EXPEDIENTE N° 20.525: LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO.

EXPEDIENTE N° 20.535: LEY PARA EL USO DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN EL MERCADO INTERNACIONAL.

EXPEDIENTE N° 20.553: REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 7052 LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA.

EXPEDIENTE N° 20.571: MODIFICACIÓN A LA LEY N° 8285, CREACIÓN A LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL DEL 30 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 20.572: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PEREZ ZELEDÓN.

EXPEDIENTE N° 20.576: LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE IMPOSITIVA DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL POR LA VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA Y FLUVIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO PERMANENTE DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.

EXPEDIENTE N° 20.580: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

EXPEDIENTE N° 20.584: AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN.

EXPEDIENTE N° 20.590: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA.

EXPEDIENTE N° 20.591: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE MONTES DE ORO.

EXPEDIENTE N° 20.592: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES.

EXPEDIENTE N° 20.595: LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EXPEDIENTE N° 20.596: LEY PARA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE N° 20.600: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS, LEY NÚMERO 1038 DE 19 DE AGOSTO DE 1947.

EXPEDIENTE N° 20.605: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N° 7575.

EXPEDIENTE N° 20.614: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GARABITO.

EXPEDIENTE N° 20.618: REFORMA DEL ARTÍCULO 20, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS, Y DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 7789 "TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA", DE 26 DE MAYO 1998.

EXPEDIENTE N° 20.620: CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, PARA QUE SE REFORMEN: LOS ARTICULOS 6 INCISO C), ARTÍCULO 92 INCISO 6), ARTÍCULO 133 INCISO 1), ARTÍCULO 178, ARTÍCULO 183 INCISO 3) DE LA LEY 8508 (CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). DEROGAR TODA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, 136, 139, 142, 146, 147, 148, 151, 153, 185, 186, 188, DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN CUALQUIER OTRA LEY. REFORMAR EL ARTÍCULO 94 BIS, INCISO 1) Y EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 7333 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL) REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY 9286 (LEY DE EXPROPIACIONES). REFORMAR LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 42 DE LA LEY 8754 (LEY ONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

Rige a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**LUIS PAULINO MORA LIZANO**  
**MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA**

N°40750- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO UNO.-** Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° 19.308: MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N° 8488, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 8488 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 19.507: REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EXPEDIENTE N° 18.230: LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

EXPEDIENTE N° 19.243: REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH

EXPEDIENTE N° 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 19.252: LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO

EXPEDIENTE N° 19.117: PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE N° 20.059: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 LEY GENERAL DE SALUD

EXPEDIENTE N° 20.303: LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA

EXPEDIENTE N° 19.609: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

EXPEDIENTE N° 20.491: LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN A CONDONAR DEUDAS POR RECARGOS INTERESES Y MULTAS

**ARTÍCULO DOS.-** Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 19.129: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y MÉDICAS, CIRUJANAS Y CIRUJANOS" (ANTERIORMENTE DENOMINADO): "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 20.543: REFORMAS DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 4 DE MAYO DE 1970; DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 28 DE MARZO DE 1996, Y DE LA LEY N° 8204, REFORMA INTEGRAL LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

EXPEDIENTE N° 20.091: REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N° 3943 LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES.

EXPEDIENTE N° 20.547: RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y COHECHOS DOMÉSTICOS.

EXPEDIENTE N° 20.291: LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA COSTARRICENSE PARA LA CALIDAD Y EXCELENCIA EN SALUD (ACCESA).

EXPEDIENTE N° 20.380: APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE AZONO (2016).

EXPEDIENTE N° 20.373: APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA)

EXPEDIENTE N° 19.256: LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL.

EXPEDIENTE N° 17.043: CREACIÓN DEL COLEGIO COSTARRICENSE CONFEDERADO DE FILÓLOGOS

EXPEDIENTE N° 20.081: LEY PARA DECLARAR EL DISEÑO UNIVERSAL COMO ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO

Rige a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**LUIS PAULINO MORA LIZANO**  
**MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el **Artículo VI**, de la **Sesión Ordinaria N°81** celebrada el día **15 de noviembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Garabito**, Provincia de **Puntarenas**.

**Por Tanto:**

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Garabito**, Provincia de **Puntarenas**, el día **08 de diciembre de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

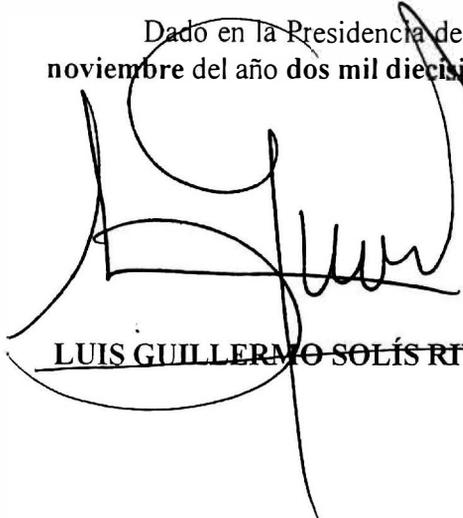
**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **08 de diciembre de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **13 horas y treinta y tres minutos** del día **veinte de noviembre** del año **dos mil diecisiete**.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
Ministro de Gobernación y Policía



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Acuerdo 2, inciso 6**, de la **Sesión Ordinaria N°46-2017** celebrada el día **14 de noviembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Carrillo**, Provincia de **Guanacaste**.

**Por Tanto:**

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Carrillo**, Provincia de **Guanacaste**, el día **29 de diciembre de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

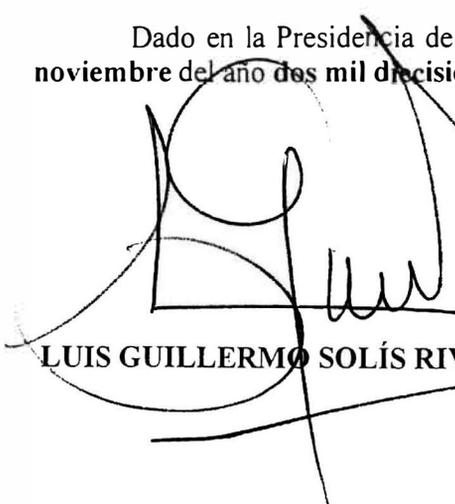
**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

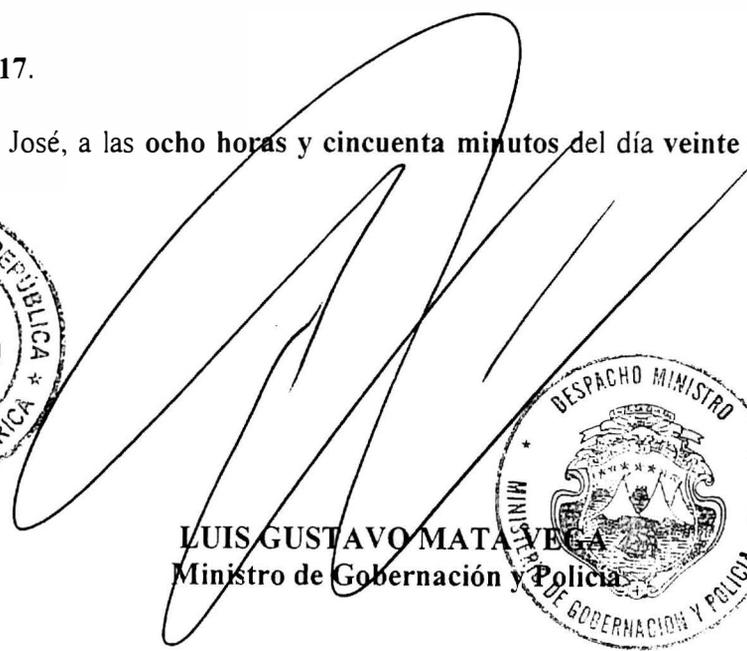
**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **29 de diciembre de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **ocho horas y cincuenta minutos** del día **veinte de noviembre del año dos mil diecisiete**.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
Ministro de **Gobernación y Policía**



N° 40823-RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y  
EL MINISTRO A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

De conformidad con las facultades que les confieren los incisos 3, 12 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 13 y 15 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, No. 3530 de 5 de agosto de 1965.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley No. 3530 establece los requisitos para el ingreso a la carrera del Servicio Exterior de la República;
2. Que el Estatuto define que para ingresar en la carrera los candidatos deben aprobar los concursos de oposición convocados al efecto y cumplir con los requisitos definidos en los artículos 14 y 16 del Estatuto;
3. Que el artículo 15 del Estatuto establece que las bases del concurso de oposición deben ser fijadas por el Poder Ejecutivo en el reglamento respectivo;
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 39127-MRREE del 15 de julio de 2015 se emitió el Reglamento del Concurso de Oposición y el Ingreso a la Carrera del Servicio Exterior.
5. Que con base en la experiencia del Concurso de Oposición aplicado sobre la base del Decreto Ejecutivo No. 39127-MRREE resulta necesario hacer algunos ajustes con el fin de cumplir con el interés de la Administración de procurar una mejora sustantiva en la gestión del talento humano, con el fin de convocar y seleccionar al recurso más idóneo.
6. Que en virtud de lo anterior, los concursos de oposición deben ser procedimientos objetivos que le permitan a los ciudadanos concursar en igualdad de condiciones, sin limitaciones más que las contempladas en el artículo 14 de la ley No. 3530, por lo cual se debe continuar facilitando procesos de selección inclusivos, claros, ágiles y eficientes, que respondan al interés institucional y público;

7. Que en virtud de que esta reforma no modifica ni crea trámites ni requisitos, no requiere el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto.

## **DECRETAN:**

### **Reforma del Reglamento del Concurso de Oposición y el Ingreso**

#### **a la Carrera Diplomática del Servicio Exterior,**

#### **Decreto Ejecutivo No. 39127-MRREE del 15 de julio de 2015**

**Artículo 1.-** Refórmese los artículos 1, 4 a 7, 10 (incisos b, c y k), 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23 y 26 del Decreto Ejecutivo 39127-MRREE, Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera del Servicio Exterior, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1º- Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular los concursos de oposición que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para la selección de candidatos a ingresar a la Carrera Diplomática, según lo establecen los artículos 13 y 16 del Estatuto.

Es un concurso abierto para todos los ciudadanos costarricenses que se encuentren dentro o fuera del país, que reúnan los requisitos del artículo 14 del Estatuto, cuyo fin es comprobar la idoneidad de los aspirantes.”

**“Artículo 4º- Integración.** La Comisión Ad Hoc estará integrada por cinco miembros de nombramiento y remoción del Ministro, de la siguiente forma:

- a) Dos diplomáticos de carrera, Embajadores o Ministros Consejeros, que hayan prestado sus servicios tanto en sede central como en el exterior, y que hayan ejercido supervisión de personal y que sean miembros de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior.
- b) Un funcionario del Proceso de Recursos Humanos.
- c) Un funcionario del Instituto de Servicio Exterior Manuel María de Peralta.
- d) Un representante del Ministro.

Todos los miembros designados en la Comisión Ad Hoc deberán tener completa disponibilidad y contarán con la autorización de sus superiores con el objeto de dedicarse de manera prioritaria a las tareas que debe cumplir la Comisión Ad Hoc.

La Comisión Ad Hoc tendrá una Secretaría Técnica que dará el apoyo logístico y llevará los registros y expedientes de dicha Comisión. La Secretaría será facilitada por la Comisión

Calificadora del Servicio Exterior, pero no podrá recaer en un miembro de la Comisión Ad Hoc.”

“**Artículo 5°**- El Instituto del Servicio Exterior brindará asistencia técnica y logística a la Comisión Ad Hoc, entre lo que se incluye la colaboración para la comprobación de idoneidad, conocimientos y calificación de los concursantes. El Instituto podrá solicitar colaboración a otras instituciones de enseñanza universitaria, cuando así lo requiera.

El Instituto deberá facilitar equipo tecnológico, recursos humanos y material necesario para facilitar el buen desarrollo de los concursos de oposición.”

“**Artículo 6°**- La Subcomisión examinadora. La Comisión Ad Hoc nombrará de su seno una Subcomisión examinadora con tres de sus miembros, uno de los cuales será el representante del Instituto, para coordinar el proceso de elaboración y corrección de los exámenes. La Subcomisión será responsable por la confidencialidad de los textos y la objetividad de las calificaciones.”

“**Artículo 7°**- Periodicidad. Los concursos de oposición deberán realizarse ordinariamente cuando el Proceso de Recursos Humanos comunique formalmente al Ministro que existen plazas vacantes de Agregado en el Servicio Interno.”

“**Artículo 10°**- Documentos y plazos de entrega. Las personas que deseen participar en el concurso de oposición deberán entregar ante la Secretaría de la Comisión Ad Hoc o en una de las misiones diplomáticas de Costa Rica en el exterior, personalmente o por medio de un representante y dentro del plazo de 20 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso que convoca al concurso en el diario de circulación nacional, los siguientes documentos:

(...)

**b)** Fotocopia, que deberá ser confrontada con su original, del (o de los) título (s) académico (s) en Derecho, Economía o Relaciones Internacionales expedido (s) por una universidad costarricense oficialmente reconocida. En el caso de instituciones académicas extranjeras, aportar título debidamente reconocido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE). En su defecto, puede aportar original y copia de la certificación de las materias enumeradas en el artículo 14 del Estatuto, impartidas por alguna universidad autorizada oficialmente, o por el Instituto del Servicio Exterior de Costa Rica.

**c)** Constancia o certificación de haber aprobado en los últimos dos años, con una nota igual o superior a 80%, una prueba de dominio de los idiomas inglés o francés, emitida, según sea el caso, por la Alianza Francesa o el Centro Cultural Costarricense-Norteamericano, por ser instituciones que ostentan un vínculo oficial con países de habla inglesa o francesa (o su equivalente en el país donde se encuentre el interesado). En caso de que alguna de dichas instituciones no esté en capacidad de realizar las pruebas en el período que corre de la convocatoria a la fecha de presentación de los requisitos o atestados, la Comisión Ad Hoc, en la convocatoria, indicará qué otras instituciones podrán acreditar el nivel de conocimiento y manejo del idioma necesario por parte de los aspirantes.

Quedan exentos de este requisito quienes hayan cursado grado o posgrado universitario en idioma inglés o francés y cuyo título se encuentre debidamente acreditado en Costa Rica, según se establece en el inciso anterior.

(...)

**k)** Las personas que se encuentren en el exterior deberán incluir indicación de dos opciones de la Misión Diplomática, Embajada o Consulado de Costa Rica en el exterior donde pueda practicar las pruebas escritas.

(...)”

“**Artículo 11.-** Expediente personal. La Comisión Ad Hoc llevará un expediente para cada concursante, que estará bajo la custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica.”

“**Artículo 13.-** Fases de evaluación. El concurso de oposición está conformado por dos fases, cada una con un valor porcentual sobre la nota final:

- a) Primera fase: Pruebas o exámenes escritos (60%)
- b) Segunda fase: Valoración general de la Comisión Ad Hoc (40%)”

“**Artículo 14.-** Inicio de la primera fase. Los exámenes escritos se practicarán sesenta días naturales después de la publicación de convocatoria al concurso en un diario de circulación nacional, indicada en el artículo 8 anterior.

Dentro del plazo de 10 días hábiles previos al primer examen escrito, los concursantes que se encuentren en Costa Rica serán convocados por la Secretaría de la Comisión Ad Hoc a una charla explicativa sobre el procedimiento del concurso, que realizará el Instituto.

A los concursantes que se encuentren en el extranjero, se les deberá enviar un documento con todos los detalles del procedimiento a seguir, al correo señalado para efecto de notificaciones.”

“**Artículo 15.-** Pruebas escritas. Los participantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y hayan presentado en tiempo y forma los documentos que establece el artículo 10 de este reglamento, realizarán una prueba escrita por día en el mismo orden de los siguientes temas:

- a) Cultura general
- b) Castellano
- c) Economía Internacional
- d) Derecho Internacional Público
- e) Historia de Costa Rica
- f) Política Internacional
- g) Historia Universal
- h) Política Exterior de Costa Rica

## i) Protocolo y Ceremonial

En el caso de concursantes en el extranjero, la Comisión Ad Hoc deberá coordinar oportunamente con el Jefe de la Misión Diplomática, Embajada o Consulado asignado, para que en forma paralela a la entrega a los demás concursantes, les sea enviada digitalmente la prueba correspondiente, que deberá ser impresa y practicada a cada concursante.

En esos casos, terminadas las pruebas, deberán ser escaneadas y enviadas a la Comisión Ad Hoc para su calificación.

La Subcomisión examinadora deberá iniciar de inmediato las calificaciones de las pruebas para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 17 del presente Reglamento.”

“**Artículo 17.-** Calificaciones. Los resultados de los exámenes escritos deberán estar disponibles en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de su realización y se harán del conocimiento de los concursantes mediante una comunicación que realizará la Secretaría Técnica de la Comisión Ad Hoc a la dirección de correo electrónico señalado para recibir notificaciones por el concursante.”

“**Artículo 18.-** Aprobación de la primera fase. Solamente los concursantes que aprueben todos los exámenes escritos con una nota no inferior a 70% podrán pasar a la segunda fase del concurso.”

“**Artículo 20.-** Componentes de la segunda fase. La Comisión Ad Hoc realizará una segunda fase de evaluación a quienes hayan superado la primera, con base en dos componentes i) una entrevista (con un porcentaje máximo de 30% de la nota final) y ii) la valoración de los atestados presentados (con un porcentaje máximo del 10% de la nota final).”

“**Artículo 22.-** Pruebas psicométricas. Como apoyo a la entrevista para establecer aptitudes laborales requeridas para el desempeño de la Carrera del Servicio Exterior, con anterioridad a la entrevista deberán realizarse pruebas psicométricas. Estas pruebas se realizarán bajo la responsabilidad de un profesional en el campo. Además, el resultado de las pruebas psicométricas, pese a no tener un rubro definido en la calificación, será determinante para considerar la idoneidad de las personas participantes. El resultado de las pruebas es confidencial.”

“**Artículo 23.-** Evaluación de atestados. Los atestados se evaluarán como un porcentaje máximo de un 10% del total de la calificación, de la siguiente forma:

- a) Dominio, debidamente comprobado a satisfacción de la Comisión, de otro idioma adicional al ya presentado para ingresar al concurso, 1 punto porcentual por cada idioma. No podrá exceder de 2 puntos porcentuales.
- b) Cursos de Capacitación sobre temas de Diplomacia o temas afines a partir de la obtención del primer grado académico, a razón de 0.5 punto porcentual por cada 30 horas de capacitación, lo que no podrá exceder de 2.5 puntos porcentuales.

- c) Por grados universitarios: 1.5 punto porcentual por bachillerato universitario, 2.5 punto porcentual por licenciatura. Si una persona tuviere grados de diferente valor en la misma carrera universitaria, de ellos solamente se tomará en cuenta el grado más alto, lo que no podrá exceder de 2.5 puntos porcentuales.
- d) Por posgrados universitarios. 1.5 punto porcentual por especialidad, 2.5 punto porcentual por maestría, 3 puntos porcentuales por doctorado. Este rubro no podrá exceder de 3 puntos porcentuales. Si una persona tuviere más de un posgrado de diferente valor, solamente se tomará en cuenta el grado más alto.”

“**Artículo 26.-** Lista de elegibles. Los concursantes que hayan aprobado el concurso de ingreso a la Carrera del Servicio Exterior con 75% o más de nota final, conformarán una lista de elegibles para realizar el período de prueba.

Esta lista deberá ser conformada por la Comisión Ad Hoc y deberá remitirse al Ministro y publicarse en la página web del Ministerio.

La lista de elegibles que resulte de cada concurso tendrá una vigencia de 24 meses a partir de su publicación en la página web. Aquellos integrantes de la lista de elegibles que, por razones imputables a la persona interesada, no inicien el año de prueba antes de cumplirse 24 meses a partir de la publicación de la lista de elegibles en el sitio web, quedarán excluidos de la nómina. Quienes queden excluidos de la nómina y tengan interés en ingresar a la carrera del Servicio Exterior deberán iniciar nuevamente el proceso de selección en un concurso posterior.

Si ningún concursante obtiene la nota necesaria, la Comisión Ad Hoc lo informará al Ministro para que declare infructuoso el concurso.”

**Artículo 2.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
Jorge Gutiérrez Espeleta



**Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto**

N° 40824 - RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y**

**EL MINISTRO A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Ley N° 8142 del 05 de noviembre de 2001.

Considerando:

I.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30167 del 25 de enero de 2002, se emitió el “Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales” con el fin de velar por el exacto cumplimiento de las leyes.

II.- Que dicho Decreto requiere ser reformado en su totalidad en concordancia con los objetivos de la institución y de la sociedad actual, con el fin de que proporcione a los usuarios un servicio más eficiente y profesional, y a los traductores e intérpretes una mayor calidad en la prestación de los servicios

III.- Que el presente reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-159-17 de fecha 10 de noviembre del 2017, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**“Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales”**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento, en el marco de aplicación de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, regulará las traducciones e interpretaciones oficiales, así como aspectos generales de nombramiento, acreditación, deberes y el régimen disciplinario que aplica a los Traductores e Intérpretes Oficiales, y la prestación de los servicios de dichos profesionales.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

1. Nominación: Proceso de acreditación del traductor o intérprete oficial que inicia con la emisión del Acuerdo Ejecutivo y concluye con la emisión de la credencial.
2. Cliente: Persona física o jurídica o entidad gubernamental que solicita los servicios del traductor o intérprete oficial.
3. Credencial: Carné emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que acredita al traductor o intérprete oficial.
4. Interpretación: Transposición oral, fiel y exacta de los términos y conceptos de cualquier índole que se hace del idioma español a otra lengua o viceversa, con fines públicos o privados.

Existen las siguientes técnicas:

- a. Interpretación simultánea: Interpretación en la que el intérprete sigue la exposición de forma continuada con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador. Puede hacerse utilizando equipo especializado para ese fin.
  - b. Interpretación consecutiva: Interpretación en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y, después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión de lo expuesto, total o sumaria.
  - c. Interpretación a la vista: Lectura en voz alta en la lengua meta de un texto escrito en la lengua fuente.
  - d. Interpretación de susurro o murmullo: Interpretación en la que el intérprete susurra o murmura al cliente en la lengua meta lo que el orador está diciendo en la lengua fuente.
5. Interpretación oficial: interpretación de la lengua española a una extranjera o viceversa, realizada por un intérprete oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con fe pública y carácter oficial.
  6. Intérprete: Profesional, con sólido conocimiento de la lengua española y una o más lenguas adicionales para trasladar, oralmente y de manera fiel y exacta, los términos y conceptos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general o específico que la faculta para hacer una transposición fiel y exacta.
  7. Lengua fuente: Lengua del texto escrito o de la exposición oral desde la que se realiza la traducción o interpretación.
  8. Lengua meta: Lengua hacia la que se traduce o se interpreta un texto escrito o una exposición oral.
  9. Traducción: Transposición escrita, fiel y exacta, de los términos y conceptos de cualquier índole que se hace de la lengua española a otra lengua o viceversa, con fines públicos o privados.
  10. Traducción in situ: Escritura en una lengua de lo escuchado en otra.
  11. Traducción o interpretación fiel: traducción o interpretación que es reflejo veraz del texto escrito u oral. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así

como las convenciones lingüísticas, semánticas y culturales para evitar que se atribuya un significado distinto.

12. Traducción oficial: Traducción de un documento de la lengua española a una extranjera o viceversa, realizada por un traductor oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con fe pública y carácter oficial.
13. Traductor: profesional en traducción con conocimiento de la lengua española y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel y exacta, en forma escrita, los términos y conceptos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general o específico que la facultan para desempeñar su oficio.
14. Traductor o intérprete oficial: traductor o intérprete con experiencia y conocimiento comprobados, nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para realizar traducciones o interpretaciones con carácter oficial y fe pública.
15. Traductor o intérprete inactivo: El Traductor o Intérprete Oficial que no ejerza sus funciones y así lo comuniqué a la Dirección Jurídica o ésta lo corrobore por otros medios.
16. Traductor o intérprete inhabilitado: el que se encuentra inhabilitado para ejercer la función, de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento.

**Artículo 3.- Convocatoria.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de su Dirección Jurídica mediante avisos al público, en la sede central del Ministerio y en su página electrónica, así como un aviso en un diario de circulación nacional, realizará la convocatoria respectiva para la presentación de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser nombrados como Traductores o Intérpretes Oficiales.

Cada dos años se evaluará la cantidad de Traductores e Intérpretes Oficiales que existen en cada lengua, la necesidad real del nombramiento y el interés público, para efectos de valorar la convocatoria respectiva para la presentación de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser nombrados como Traductores o Intérpretes Oficiales.

## CAPÍTULO II

### Selección y Nombramiento

**Artículo 4.- Requisitos para ser autorizado a realizar el examen técnico.** El aspirante a Traductor o Intérprete Oficial deberá presentar ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:

- a) Formulario de solicitud de autorización para realizar los exámenes que lo acrediten como Traductor o Intérprete Oficial, indicando las lenguas en las cuales desea realizar las pruebas, el cual se encuentra disponible en el anexo 1 de este Reglamento, cuyo formato podrá ser objeto de futuras modificaciones, no así su contenido.
- b) Original del documento de identidad vigente, el cual será confrontado y se dejará constancia que se tuvo a la vista, y que éste coincide en todo con los datos del interesado.

c) Certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería de que tiene al menos 5 años de residir en el país en forma continúa.

d) Dos fotografías tamaño pasaporte.

e) Fotocopia, que será confrontada con el original, de títulos universitarios o parauniversitarios que comprueben su capacidad y conocimiento como traductor o intérprete profesional en las lenguas en las que solicita realizar las pruebas. Se acreditarán solamente niveles superiores al técnico, éste inclusive.

f) Certificación del idioma en donde se indique que posee un nivel C1 en el caso de solicitar autorización para realizar el examen en los idiomas inglés o francés y nivel C2 en el caso de alemán, italiano o portugués. Se levanta este requisito para otros idiomas, siempre y cuando los otros atestados de la persona interesada demuestren su experiencia como traductor y/o intérprete.

g) Documentación, que compruebe que el interesado cuenta con al menos cinco años de experiencia continua en el ejercicio de la traducción o interpretación profesional en cada una de las lenguas en que solicita el nombramiento y que conoce el manejo de las herramientas informáticas, materiales y equipos requeridos para el óptimo desempeño de las labores como Traductor o Intérprete Oficial.

h) Referencias de tres personas, que no sean familiares hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad del aspirante, que puedan informar sobre mínimo tres traducciones o interpretaciones realizadas en los últimos cinco años por la persona interesada.

i) Currículum actualizado.

**Artículo 5.- Verificación de requisitos.** Presentados los requisitos anteriormente citados la administración verificará que se cumplan y se le prevendrá por una única vez para que dentro del plazo de tres días hábiles complete los requisitos omitidos en el trámite o que aclare o subsane la información presentada.

**Artículo 6.- Prueba técnica.** La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto autorizará al aspirante a realizar las pruebas correspondientes mediante oficio que se le notificará por correo electrónico.

Las pruebas técnicas para los aspirantes a traductores o intérpretes oficiales serán realizadas por la Escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Costa Rica o por cualquier otra entidad autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese efecto. Las pruebas técnicas se realizarán dentro del plazo máximo de dieciocho meses posteriores a partir de la notificación de la autorización para realizar las pruebas.

Para este fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá suscribir Convenios de Cooperación con las entidades que realizarán las pruebas técnicas con el objetivo de orientar el proceso. El costo de dichas pruebas técnicas lo determina la entidad evaluadora y corre por cuenta del interesado.

El aspirante a traductor o intérprete oficial debe obtener una calificación mínima de 80 sobre 100 en cada una de las pruebas escritas y orales que componen el examen técnico en las lenguas para las que concurre.

Una vez cumplido el requisito de la prueba técnica y recibidos los resultados por parte de la entidad encargada de realizar los exámenes, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través del medio indicado por cada persona interesada, notificará en el plazo de un mes el resultado a quienes hayan aprobado la prueba para que procedan a solicitar su nombramiento.

**Artículo 7.- Nombramiento.** El aspirante a Traductor o Intérprete Oficial, una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento,

deberá solicitar por escrito a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la emisión del Acuerdo Ejecutivo de nombramiento dentro de un plazo perentorio de dos años, a partir de la notificación sobre la aprobación de la prueba. En caso de no presentar dicha solicitud en el plazo indicado, la persona deberá presentar nuevamente los requisitos que establece el artículo 4 de este Reglamento y que a la fecha de la solicitud se encuentren vencidos. Se exceptúa de esta condición la prueba técnica.

Quienes estén en proceso de acreditación a Traductor e Intérprete Oficial deberán recibir una inducción en relación con los deberes, obligaciones y la prestación de sus servicios, que será convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mínimo cada dos años

Todos los traductores e intérpretes oficiales que hayan sido nombrados en los últimos dos años deberán asistir a la charla de inducción que brindará la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y a la que se les convocará oportunamente, así como a las charlas de actualización subsecuentes.

**Artículo 8.- Publicación.** El interesado deberá publicar por una sola vez el Acuerdo Ejecutivo de su nombramiento en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de los 30 días naturales contados a partir de que éste le haya sido notificado.

El costo de la publicación correrá por parte del interesado.

**Artículo 9.- Acreditación formal.** Una vez realizada la publicación del acuerdo de nombramiento, el interesado deberá presentar una copia a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto junto con una solicitud por escrito para que dicha Dirección proceda a la elaboración de la credencial que lo acredita para realizar traducciones o interpretaciones oficiales.

La Dirección Jurídica contará con un plazo de 5 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud del interesado para entregar la credencial. La credencial estará en custodia de dicha Dirección hasta el retiro efectivo de ésta por parte del interesado.

**Artículo 10.- Credencial.** La credencial deberá contener la firma del Director Jurídico o quien él designe y el sello de la Dirección Jurídica, fotografía tamaño pasaporte, nombre y apellidos completos del Traductor o Intérprete Oficial, número de documento de identificación, número del Acuerdo Ejecutivo de nombramiento, idioma(s) en los cuales está autorizado para realizar su labor, fecha de emisión y validez, que será de cuatro años a partir de su expedición. Al cumplirse el vencimiento de su credencial, el Traductor o Intérprete Oficial podrá solicitar su renovación ante la Dirección Jurídica.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones de los Traductores e Intérpretes Oficiales

**Artículo 11.- Secreto Profesional.** El traductor o intérprete oficial, como depositario de la fe pública que por el Acuerdo Ejecutivo de su nombramiento le ha sido conferida, deberá guardar secreto profesional en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 12.- Calidad del trabajo.** El Traductor o Intérprete Oficial debe realizar personalmente el trabajo al que se compromete con la capacidad, dedicación, responsabilidad, diligencia y con la mayor calidad posible.

**Artículo 13.- Cumplimiento de directrices.** El Traductor o Intérprete Oficial debe cumplir con las directrices emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de la Dirección Jurídica. El incumplimiento de las directrices le hará merecedor de las sanciones disciplinarias respectivas, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 14.-Obligatoriedad de Charlas de Actualización.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de su Dirección Jurídica, convocará periódicamente a charlas de actualización gratuitas para los Traductores e Intérpretes Oficiales, las cuales serán de asistencia obligatoria. Los Traductores e Intérpretes Oficiales que no puedan asistir, estando debidamente convocados, deberán justificar su ausencia ante la Dirección Jurídica. En caso de no asistir justificadamente a la charla correspondiente, no se emitirá una nueva credencial para el Traductor o Intérprete Oficial, una vez que se encuentre vencida.

## CAPÍTULO IV

### De la Traducción e Interpretación

**Artículo 15.- Carácter Oficial y Fe pública de las Traducciones e Interpretaciones Oficiales.** Las traducciones e interpretaciones oficiales tienen carácter oficial por haber sido realizadas por un traductor o intérprete oficial debidamente autorizado para ese efecto.

El Traductor o el Intérprete da fe pública de la traducción o de la interpretación realizada, mas no de la autenticidad del texto en la lengua madre o su contenido.

**Artículo 16.- Autenticación de la firma del traductor.** Las Traducciones Oficiales destinadas al exterior requieren la autenticación de la firma del Traductor Oficial por la Oficina de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**Artículo 17.- Traductor Oficial en el Extranjero.** En casos excepcionales, el Traductor Oficial que tenga interés en prestar sus servicios laborando en el extranjero deberá comunicarlo a la Dirección Jurídica mediante escrito en el que motive las razones de dicho interés. Esta posibilidad estará reservada exclusivamente para casos donde la traducción de documentos se realice en otro país pero cuyos efectos únicamente surtan en Costa Rica.

**Artículo 18.- Dispensa de brindar el servicio.** El Traductor Oficial no está obligado a traducir documentos ilegibles o que contengan abreviaturas o signos que no sean los de uso común. Sin embargo, si el Traductor Oficial accede a traducir documentos que contengan partes ilegibles, deberá dejar constancia de la ilegibilidad en la traducción.

El Intérprete Oficial no está obligado a interpretar en situaciones que pongan en riesgo su integridad personal o cuando el discurso sea ininteligible. En todo caso, deberá dejar constancia de su impedimento para realizar la interpretación.

## CAPÍTULO V

### Forma de las traducciones oficiales

**Artículo 19.- Traducción oficial.** Toda Traducción Oficial debe ser elaborada utilizando el equipo informático necesario y ser impresa en papel de tamaño carta. Cada página tendrá numeración consecutiva, llevará la firma y el sello del Traductor Oficial debidamente registrado en la Dirección Jurídica en el margen inferior de la hoja. Excepcionalmente será posible la impresión de la traducción en papel tamaño oficio, cuando sea necesario por la finalidad que se persigue con el documento.

En caso de que así lo requiera el usuario, las Traducciones Oficiales podrán realizarse en formato digital, para lo cual se deberá utilizar la respectiva firma digital y la tasación electrónica de las especies fiscales, esta última cuando así sea requerido según las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Cuando la Traducción Oficial implique la utilización de cuadros, tablas, gráficos o formatos similares, en virtud de que el documento a ser traducido así lo contenga, la Traducción Oficial puede ser impresa en tamaño carta o en tamaño oficio, según sea más conveniente para el contenido. La traducción oficial que responda a estas características, podrá replicar el formato original del documento que está siendo traducido.

**Artículo 20.- Encabezado.** Toda Traducción Oficial deberá llevar el siguiente encabezado: "Yo \_\_\_\_\_, Traductor Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrado por Acuerdo Ejecutivo número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, publicado en La Gaceta Número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, certifico que en idioma español el documento por traducir, (especificación del documento, cuando así lo indique el documento a ser traducido) dice lo siguiente:"

En las traducciones oficiales a un idioma extranjero, esta misma leyenda debe ir en el idioma al que se traduce el documento.

**Artículo 21.- Texto de la traducción.** Inmediatamente después del encabezado antes señalado, se escribe el texto de la Traducción Oficial, que deberá atender a las características establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento.

El Traductor Oficial podrá realizar, a su discreción, cualquier aclaración u observación pertinente con una Nota de Traductor. Dichas notas deben aparecer antes de cerrar la traducción.

Al final del texto de la traducción, en el renglón siguiente, se indicará la leyenda: "Última línea de la traducción".

A solicitud de parte o cuando así lo considere el Traductor Oficial, se anexará a los textos de la traducción impresa una copia del texto original en la lengua fuente, con el sello y rúbrica del Traductor Oficial. En caso de que la Traducción Oficial sea digital, la copia del texto original se puede anexar en un archivo separado en formato pdf.

**Artículo 22.- Cierre.** Después del final del texto traducido debe incluirse la leyenda: "En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del \_\_\_\_\_ al español, comprensiva de \_\_\_\_\_ páginas. Firmo y sello en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_. Se cancelan las especies fiscales de ley".

En las traducciones oficiales a un idioma extranjero, la misma leyenda debe plasmarse en el idioma en que se traduce el documento.

El Traductor Oficial debe firmar su traducción en la línea inmediata posterior al cierre y estampar el sello de Traductor Oficial. Asimismo, deberá acreditarse la cancelación de las especies fiscales para certificación.

**Artículo 23.- Del sello.** El sello del Traductor o Intérprete Oficial deberá llevar una leyenda que indique: nombre completo, número de documento de identificación, número de Acuerdo Ejecutivo de nombramiento, lengua y la frase "República de Costa Rica".

El Traductor o Intérprete Oficial debe tener un sello para cada lengua en la que está autorizado.

Se dispensa de este requisito a las traducciones oficiales digitales, siempre y cuando el documento cuente con la respectiva firma digital del Traductor Oficial.

**Artículo 24.- Abreviaturas, cifras, nombres propios y direcciones.** En las traducciones oficiales el profesional deberá respetar, según las convenciones lingüísticas y traductológicas, el uso de

abreviaturas, cifras y nombres propios y direcciones, cuando unas y otras figuren en los documentos originales, a menos que existan equivalencias debidamente aceptadas.

## CAPÍTULO VI

### Registros, archivos e informes

**Artículo 25.- Registro.** La Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto llevará un registro actualizado de Traductores e Intérpretes Oficiales, que deberá contener los expedientes actualizados con los datos personales, fotografía, número de teléfono, dirección, correo electrónico, currículum vitae, copia del acuerdo de nombramiento, su publicación, firma e impresión del sello.

La lista actualizada de los Traductores e Intérpretes Oficiales registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con la respectiva información de contacto, se mantendrá en el sitio electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En la lista se hará indicación de los Traductores e Intérpretes Oficiales registrados para apostilla y autenticaciones.

Es deber del Traductor o Intérprete Oficial informar de inmediato a la Dirección Jurídica, acerca de cualquier circunstancia que modifique los datos que figuren en su expediente.

**Artículo 26.- Informe.** Todo Traductor o Intérprete Oficial deberá rendir un informe anual a la Dirección Jurídica a más tardar el último día hábil del mes de enero, en el cual reportará bajo fe de juramento, la cantidad de documentos traducidos o servicios de interpretación brindados, las tarifas cobradas por las traducciones o interpretaciones oficiales, así como la especificación de la lengua traducida o interpretada. Asimismo, deberá consignar la fecha de la charla de actualización más reciente a la que haya asistido.

El informe podrá ser presentado en formato digital, ya sea con firma digital o con la firma del traductor o intérprete claramente escaneada. El plazo anteriormente indicado es improrrogable.

La no presentación oportuna del referido informe se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 inciso 5) del presente reglamento. Dicha falta se considerará de mera constatación por lo que se prescindirá del procedimiento ordinario.

## CAPÍTULO VII

### Régimen disciplinario

**Artículo 27.- Potestad disciplinaria.** La potestad disciplinaria sobre los Traductores o Intérpretes Oficiales la ejercerá el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por medio de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 10, de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Ley N° 8142 del 05 de noviembre de 2001.

La Dirección Jurídica determinará los casos en que considere necesario iniciar una investigación, cuando se presente quejas o denuncias sobre irregularidades en la función del traductor y/o intérprete oficial.

**Artículo 28.- Presentación de queja.** La persona que considere que ha sido perjudicada por el servicio prestado por un traductor y/o intérprete oficial podrá presentar queja, por escrito, ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La queja deberá indicar nombre y calidades del gestionante, el nombre del traductor o intérprete oficial a quien se refiere, los hechos en que se basa, la prueba en que se apoya y lugar para oír notificaciones.

#### **Artículo 29- Calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**

Ante la presentación de una queja, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del término de tres días hábiles a partir de su presentación, la analizará y podrá:

1. De resultar procedente, entablará queja formal contra el traductor y/o intérprete oficial, a quien concederá audiencia por el término de cinco días hábiles para que conteste, ofrezca la prueba de descargo y señale lugar para notificaciones.
2. Si el objeto de la queja del interesado no configura una de las causales de sanción previstas en la Ley N° 8142 y este Reglamento, la declarará inadmisibles mediante resolución administrativa motivada. Tal resolución será apelable ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del término de tres días hábiles, en concordancia con lo que establece al respecto la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 30.- Evacuación de prueba.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 8142, del 5 de noviembre de 2001, una vez contestada la queja por el traductor o intérprete oficial, o transcurrido el término conferido para ello, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procederá a evacuar la prueba ofrecida, dentro del término de diez días hábiles.

**Artículo 31.- Resolución.** Una vez evacuada la prueba de ambas partes, la Dirección Jurídica dictará la resolución final en el plazo de un mes, la cual será apelable ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del término de tres días hábiles. Una vez dictado el fallo por el superior, se tendrá por agotada la vía administrativa.

**Artículo 32.- Tribunal Pericial Arbitral.** Cuando la queja contra el traductor oficial o intérprete oficial se fundamente en errores graves de traducción o interpretación que causen perjuicios, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un tribunal pericial arbitral que, una vez nombrado, deberá rendir informe dentro del término de cinco días hábiles.

**Artículo 33.- Conformación del Tribunal Pericial Arbitral.** Para conformar el tribunal pericial referido en el artículo anterior, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto nombrará a uno de los árbitros, el traductor afectado nombrará otro y estos dos miembros nombrarán al tercero, quien ejercerá como presidente. Estos árbitros podrán ser traductores oficiales o intérpretes oficiales, según el caso, o en su defecto, personas que acrediten ante la Dirección Jurídica poseer al menos dos años de dominio de la lengua meta y experiencia en ella. Para tales efectos, se tomará como referencia lo dispuesto en los incisos e), f), g) y h) del artículo 4 del presente Reglamento y bastará con que se cumpla con uno de ellos.

La Dirección Jurídica y el traductor oficial o intérprete oficial afectado, tendrán cinco días hábiles, a partir de la convocatoria formal, para nombrar a sus respectivos árbitros, los cuales dispondrán de un período igual, para nombrar al tercero. Si al finalizar el plazo no existe entre ellos acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, será nombrado por la Dirección Jurídica.

La resolución del Tribunal es inapelable y constituye resolución firme.

## CAPÍTULO VIII

### Sanciones

**Artículo 34.- Amonestación escrita.** Previo el debido proceso, se impondrá amonestación escrita al Traductor o Intérprete Oficial, según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Cobro de una suma que exceda la tarifa establecida en el Arancel de honorarios vigente, en perjuicio del cliente, salvo que exista entre las partes acuerdo previo en el cobro de una suma superior debido a la complejidad del documento o a su tiempo de entrega.
2. Cobro de una suma inferior a la tarifa establecida en el Arancel de honorarios vigente.
3. Utilización de un formato distinto al establecido en el presente Reglamento para traducciones oficiales.
4. Incumplimiento de la entrega de la traducción oficial dentro del plazo convenido con el cliente, una vez cumplido el pago correspondiente.
5. Incumplimiento de la entrega del informe anual, según los términos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.
6. Que el traductor oficial o intérprete oficial, incumpla con lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.
7. Que el traductor o intérprete oficial se desempeñe en el extranjero sin informar a la Dirección Jurídica.
8. Cuando el traductor o intérprete oficial se niegue a brindar el servicio sin que existan las condiciones que establece el artículo 18 del presente Reglamento.

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que las actuaciones generen.

**Artículo 35.- Suspensión.** Previo el debido proceso por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el traductor o intérprete oficial será suspendido para prestar sus servicios:

- A. Por un plazo máximo de un mes:
  1. En caso de reincidencia comprobada en los supuestos del artículo 34 del presente reglamento.
  2. Por incurrir en sus labores en negligencia que resulte en daño o perjuicio grave al cliente.
  3. Cuando avale con su firma una traducción o interpretación realizada por un tercero.
  4. Cuando el Traductor o Intérprete Oficial se desempeñe por más de seis meses sin una credencial vigente.
  5. Cuando el Traductor o Intérprete Oficial no presente el informe dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.
- B. Por un plazo de seis meses a un año en caso de reincidencia comprobada en los supuestos anteriores.
- C. El Traductor o Intérprete Oficial quedará inhabilitado por un plazo máximo de diez años, si por sentencia judicial firme se comprueba que la traducción oficial o interpretación oficial ha sido adulterada dolosamente por el Traductor o Intérprete oficial. Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que tal actuación conlleve.

## CAPÍTULO IX

### Reactivación y Nueva Habilitación de Traductor e Intérprete Oficial

**Artículo 36.- Reactivación de Traductor o Intérprete Inactivo.** El Traductor o Intérprete inactivo será reactivado una vez que presente ante la Dirección Jurídica su solicitud de emisión de una nueva Credencial y haya completado la actualización establecida en el artículo 14 de este Reglamento.

**Artículo 37.- Habilitación de Traductor Inhabilitado.** En caso de que un Traductor o Intérprete Oficial haya sido inhabilitado por la causal establecida en el artículo 34 inciso C del presente Reglamento, deberá solicitar a la Dirección Jurídica su habilitación, una vez cumplido el plazo de inhabilitación dispuesto por la autoridad competente.

## CAPÍTULO X

### Remuneración

**Artículo 38.- Remuneración.** Toda traducción e interpretación realizada por un traductor oficial o intérprete oficial deberá ser remunerada de conformidad con las tarifas vigentes fijadas, según la tabla de honorarios emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se publicará mediante Decreto Ejecutivo el primer trimestre de cada año.

## CAPÍTULO XI

### Derogatoria a otros decretos

**Artículo 39.-** Este Decreto deroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 30167-RE de fecha 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 43 del 1° de marzo del 2002.

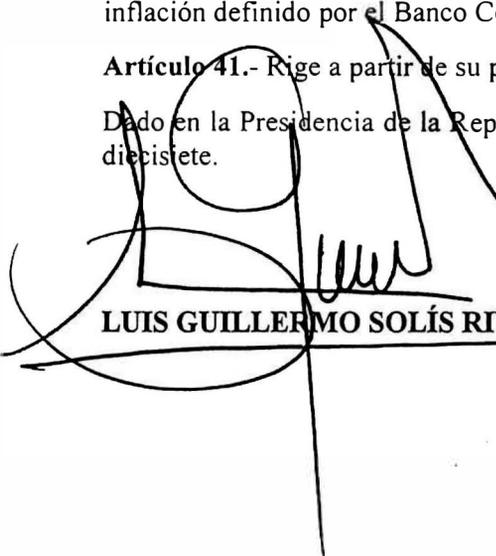
## CAPÍTULO XII

### Disposiciones Finales

**Artículo 40.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto actualizará en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento la Tabla de Honorarios vigente con base en el índice de inflación definido por el Banco Central de Costa Rica.

**Artículo 41.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
Jorge Gutiérrez Espeleta  
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**  
**DIRECCION JURIDICA**  
**Teléfono 2539-5300**

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA**  
**ACREDITACIÓN DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES**

Llenar el formulario con letra legible y sin tachones.		
Nombre:	Sexo: M ( ) F ( )	Nº de identificación:
Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa):	Lugar de Nacimiento:	Nacionalidad:
Estado civil:	Números telefónicos casa, trabajo, celular:	
Correo electrónico:	Dirección de domicilio:	
Medio para notificaciones:		
Categoría e idioma(s) para los que se aplica: Traductor (a): ( ) Intérprete: ( )	Idioma (s) a:	
Yo _____ cédula _____ autorizo a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley No. 8968) de Costa Rica y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 37554-JP) para recopilar los datos personales necesarios de mi persona o representante legal para su uso y fines correspondientes.		
_____ Firma del Solicitante		
Fecha de recibido:	Nombre del funcionario que recibe la solicitud:	
<b>****Espacio para el uso exclusivo de la Dirección Jurídica****</b>		
<b>Trámite:</b> Autorizado ( ) Rechazado ( )	<b>Fecha :</b>	<b>Nº de Solicitud:</b>
_____ Directora Jurídica		

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-56-2017. San José, a las ocho horas, del trece de diciembre del dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales a los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo N°28455-H, de 12 de enero de 2000, publicado en La Gaceta N°38, de 23 de febrero de ese mismo año, se adicionó el inciso k) al artículo 1° del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, en el que se establece que se podrán seleccionar a contribuyentes que pertenezcan a los sectores y actividades económicas definidas mediante resolución de la Dirección General de Tributación, publicada con antelación al inicio del Plan Anual de Fiscalización de que se trate.
- III. Que, como el inciso c) del Decreto Ejecutivo N°25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, establece que se podrán seleccionar para fiscalizar a aquellos contribuyentes que se desvíen significativamente de los indicadores promedio de la actividad económica en que se desempeñan, se hace necesario publicar los indicadores concretos que aplicará la Dirección General de Tributación, para estos fines.
- IV. Que por tratarse de normativa interna que regula materia de potestad exclusiva de la Administración Tributaria, esta resolución se dispensa del trámite de consulta establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Por tanto,**

#### RESUELVE

**Artículo 1°-** La Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Tributación para la ejecución de sus planes anuales de fiscalización, podrá seleccionar para fiscalizar, además de aquellos sujetos pasivos delimitados por los diferentes criterios establecidos en el Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyente para Fiscalización, a aquellos comprendidos dentro de los siguientes sectores y actividades económicas definidas según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU):

1. Ejercicio liberal de profesiones, incluyendo sociedades de actividades profesionales.
2. Prestación de servicios de transporte de pasajeros, tanto público como privado.
3. Prestación de servicios de educación.
4. Servicios telefónicos, cable, internet y similares.
5. Servicios relacionados con el turismo tales como hoteles, transporte, operadores turísticos, agencias de viaje, excursiones, esparcimiento, y similares.
6. Intermediación financiera.
7. Espectáculos públicos.
8. Casinos, casinos virtuales, centros de colocación de apuestas, de juegos de azar o explotación de máquinas tragamonedas.
9. Actividades inmobiliarias, incluyendo promoción y venta de bienes inmuebles.

10. Servicios de alquileres de bienes inmuebles.
11. Construcción.
12. Actividades agropecuarias en general.
13. Extracción y comercialización de piedra, arcilla y arena.
14. Actividades postales, de mensajería y paquetería.
15. Venta de combustibles.
16. Comercio mayorista y minorista.
17. Actividades de Industria Manufacturera.
18. Comisionistas
19. Actividades de esparcimiento y similares.
20. Deportistas y entrenadores.
21. Clínicas, centros médicos, hospitales privados y otros.
22. Sujetos pasivos que se dediquen al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 2°.-** En concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del Decreto Ejecutivo N°25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, se establecen los siguientes indicadores, que coadyuvarán en el proceso de selección de los sujetos pasivos que se someterán a procesos de fiscalización.

- 1) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica, cuya relación por cociente, entre la renta neta y la renta bruta declarada a los fines del impuesto sobre las utilidades, sea inferior a esa misma relación promedio de la actividad económica en que se desempeñan.
- 2) Sujetos pasivos del impuesto sobre las utilidades, de cualquier sector o actividad económica, que habiendo declarado renta bruta, declaren renta neta igual o menor que cero, por lo que la cuota tributaria liquidada sea, también, igual a cero.
- 3) Sujetos pasivos cuya relación por cociente entre el débito y el crédito, en el impuesto general sobre las ventas, sea inferior a esa misma relación promedio de la actividad económica en que se desempeñan. Esta relación se calculará sobre el importe total del débito y crédito de las declaraciones del impuesto general sobre las ventas correspondientes a los mismos meses que conforman el período del impuesto sobre las utilidades.
- 4) Sujetos pasivos que hayan declarado a los fines del impuesto sobre las utilidades, ingresos no gravables en una proporción igual o superior al diez por ciento de sus ingresos totales.
- 5) Sujetos pasivos del impuesto sobre las utilidades, cuyas adquisiciones patrimoniales en el período fiscalizado, muestren incoherencia con los rendimientos declarados o que, habiendo realizado tales adquisiciones, no hubieren presentado su declaración del impuesto.

**Artículo 3°.-** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, inciso o) del Decreto Ejecutivo N°25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, también podrán ser sometidos a procesos fiscalizadores, los sujetos pasivos que realicen la siguiente conducta:

- 1) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica que, estando en el proceso de liquidación previa, hubieren presentado las declaraciones tributarias o hubieren rectificado las presentadas inicialmente.

**Artículo 4°.-** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.

# REGLAMENTOS

## INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

### REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, mediante acuerdo décimo, artículo ocho de la sesión ordinaria No. 4437 celebrada a las 12:25 horas del día 20 de diciembre en curso, acordó reformar el artículo 35 del Reglamento para la Gestión y Administración del Crédito, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 35: El IFAM cobrará una comisión por la administración financiera y la fiscalización técnica del crédito, sobre los préstamos que otorgue. Dicha comisión es del 3,0% y estará aplicada por una sola vez y sobre el monto del préstamo. Esta Comisión se incluirá como parte del crédito, la misma será rebajada en el primer desembolso, salvo que por razón justificada la Junta Directiva autorice que lo sea de otro subsiguiente, debiendo el prestatario realizar los respectivos registros contables. La municipalidad podrá cancelar directamente al IFAM el monto correspondiente a la indicada comisión previo al primer desembolso. En el caso de los créditos regulados en el artículo 4 del presente Reglamento, el IFAM cobrará una comisión de 3,0% por administración aplicándose el procedimiento indicado en el párrafo anterior.”.

Rige a partir del 21 de diciembre de 2017

San Vicente de Moravia, San José 21 de diciembre de 2017.—Lic. Luis Fernando Delgado Negrini, Director Ejecutivo a.i.—1 vez.—Solicitud N° 105195.—( IN2017203797 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

La Municipalidad de Cartago avisa que el Concejo Municipal de Cartago en su sesión del día el 05 de diciembre del 2017, en su artículo XXIV del acta N°122-2017, se aprobó con dispensa de trámite de comisión y como acuerdo definitivamente aprobado, cambiar la hora de la sesión del día martes 26 de diciembre del 2017, de las 6:00 p.m. a las 5:00 p.m., y la sesión ordinaria del martes 2 de enero del 2018, se cambia para el día miércoles 3 de enero del 2018 a las 5:00 p.m. Se indica que ambas sesiones se realizarán en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Cartago.

  
Guissella Zúñiga Hernández  
Secretaria del Concejo Municipal

